Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	GLORIA EDILMA GUTIERREZ URIBE
Demandado	BERTULIO DE JESUS CANO CANO
Radicado	**05088 41 89 002 2022 00302 01**
Interlocutorio	**658**
Asunto	**Dirime conflicto de competencia**

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el proceso en referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda de CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL incoada por GLORIA EDILMA GUTIERREZ URIBE en contra del señor BERTULIO DE JESUS CANO CANO.

En la demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el JUZGADO CIVIL MUNCIPAL DE BELLO (REPARTO), en atención a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del CGP, y la ubicación del bien inmueble objeto de este litigio (PDF 02).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 17 de junio de 2022 (PDF 04), rechazó la demanda por falta de competencia, disponiendo su remisión al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS de esta localidad. En tal sentido, argumentó que, según las pretensiones, ésta no supera los 40 SMLMV señalados como de mínima cuantía (arts. 25 inciso 2º y 26 numeral 2º C.G.P.), además, que

el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la dirección calle 25b N° 75-52 de la comuna 2, exactamente en el Barrio CABAÑAS.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 26 de julio de 2022 (PDF 07), declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, dado que este tipo de disputas se resuelven por la naturaleza del asunto y no por la cuantía de las pretensiones, de acuerdo con el Nral. 4 del Art. 17 y Nral. 1 del Art. 390 del CGP.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, según el artículo 139 del C.G.P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial, se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial y en el factor funcional, esto es, con relación al art. 28 y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Al efecto, el art. 17 del C.G.P., en lo pertinente, prescribe:

> ***Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal*.*

[…]

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Descendiendo al caso concreto, obsérvese que nos encontramos ante una demanda de CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULO 18 Y 58 DE LA LEY 675 DE 2001, asunto que no se subsume en ninguna de las hipótesis contempladas en los numerales 1, 2, y 3 del art. 17 del C.G.P., sino que se encuentra previsto en el numeral 4 de dicho artículo, sobre el cual no tienen competencia los jueces de pequeñas causas.

Nótese que la competencia para conocer de la demanda de la referencia no se determina por la cuantía, sino por la naturaleza del asunto. De ahí que el art. 390 del C.G.P., referente a los asuntos que comprende el proceso verbal sumario, luego de decir que se tramitarán por dicho procedimiento los asuntos contenciosos de mínima cuantía, expresamente diga que también se someterán a dicho trámite, **"*en consideración a su naturaleza****: 1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001*" [Matizado fuera del original]

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia bajo la egida de la cuantía del asunto, fuero de competencia que para el caso en particular no es el aplicable.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia es el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6821161ccd6c923bfb59bf6fc37627d0c3508417ca265d5e492ea51c124551a2**
Documento generado en 22/08/2022 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica